

RAD 08001311000820220013700
REF EJECUTIVO ALIMENTOS
Enero 18 de 2024 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla enero dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

Se aprecia que el apoderado de la parte ejecutante aclara que el concepto por el cual pretende ejecutar es solo la cuota mensual, pese a esto, no determina en forma expresa mes a mes, año tras año la cuota o el saldo adeudado.

En consecuencia, deberá de manera expresa como se señala mes a mes y año tras año el monto de cada cuota por la que se pretende ejecutar.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

Téngase a la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4aabeac730d2f72aa3213d0d6d7bc99602d9c7a0af9ef7ac052ddd23aae6cd**

Documento generado en 18/01/2024 09:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>